

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2019-00351 Ejecutivo de ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ y EDWIN JIMENEZ LEAL contra EFRAIN FAJARDO GUERRERO (demanda principal)

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

Los señores **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ y EDWIN JIMENEZ LEAL**, a través de apoderado judicial, demandaron por la vía ejecutiva a **EFRAIN FAJARDO GUERRERO**, a fin de que se impartiera orden de pago a favor de la señora **MARTINEZ SANCHEZ** por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio vista a folio 7, junto con los intereses moratorios.

Así mismo con el propósito de que se librara mandamiento de pago a favor del señor **JIMENEZ LEAL**, por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5, junto con los réditos de plazo y moratorios y; \$15.000.000 por capital contenido en el pagaré visto a folio 9, juntos con sus intereses moratorios.

B. Los hechos:

1. Que el demandado se constituyó en deudor de los ejecutantes al suscribir los títulos valores base de la ejecución, cuyo plazo se extinguió sin que el demandado hubiese cancelado en su totalidad la suma de capital adeudado, así mismo como todos los intereses de plazo.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 5 de julio de 2019, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda, negando el reconocimiento de los intereses de plazo deprecados y se ordenó la notificación del ejecutado, conforme los arts. 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Luego, el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, quien

dentro de la oportunidad pertinente, contestó la demandada a través de su apoderado judicial, proponiendo hechos constitutivos de “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.*”

3. En providencia del 14 de julio de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito, término en el cual la parte actora se opuso a su prosperidad.

4. En proveído del 22 de junio de 2022, se abrió a pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores—letra de cambio y pagarés—allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen del deudor, constituyen plena prueba contra este y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, pues de manera general se avistan los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador y; particularmente en lo atinente a la letra de cambio, la información requerida por el artículo 671 del compendio mercantil, esto es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a cargo del girado EFRAIN FAJARDO GUERRERO el 31 de mayo de 2017 y a la orden de la señora ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ y, respecto de los pagarés Nos. 01 y 05, se observan las exigencias del art. 709 ib, estos son la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a un vencimiento cierto, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, es decir al señor EDWIN JIMENEZ LEAL.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el problema jurídico gravita en: (i) Establecer si en el presente asunto las sumas indicadas como abonos por el demandado tienen la vocación de enervar las pretensiones, teniendo en cuenta para ello lo que fue informado a su vez por la parte actora respecto del pago de intereses y capital para cada título valor.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el problema jurídico planteado, para lo cual importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de

Bogotá¹, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”, siendo que por el primero de ellos se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”³.

De otro lado, cabe anotar que a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “la prestación de lo que se debe”, la cual como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, **el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.** Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, a lo que se añade que a voces del art. 1757 del C.C. incumbe probar la extinción de la obligación al que la alega.

Por lo demás, ha de recordarse que el art. 167 del C.G.P., establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas estas breves nociones, bien pronto se avizora el fracaso de este medio de defensa, pues en primer orden se destaca que la ejecución aquí perseguida subyace, como se ha venido haciendo referencia en la letra de cambio militante a folio 7 y en los pagarés Nos. 01 y 05 obrantes a folios 8 a 10, motivo por el cual los abonos que reportó el profesional del derecho respecto del pagaré por valor de \$110.000.000, resultan impertinentes para derribar el cobro compulsivo

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

³ Ib.

que adelanta la parte actora, en tanto que no se emitió orden de pago por dicho título.

Ahora, respecto del abono de \$1.500.000 que aduce el demandado haber realizado con ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio, obsérvese que se cuenta con su simple manifestación, pues no aportó ningún otro elemento de juicio que la respalde, lo cual conlleva a que no se pueda tener en cuenta esta aseveración, pues recuérdese que es principio probatorio que a la parte le está vedado hacerse su misma prueba, por lo que el solo dicho del demandante resulta notoriamente insuficiente para dar por probado este acto.

Y es que mírese, que aun cuando se refiere una testigo del supuesto pago, lo cierto es que ni siquiera se solicitó su declaración para apoyar lo dicho por el demandado.

En cuanto al pagaré No. 01 cuya fecha de vencimiento obedecía al 29 de mayo de 2016, se aclara que las sumas relacionadas como abonos, son exactamente las mismas que indicó la parte actora en la subsanación de la demanda, de lo que se infiere que en efecto estos supuestos abonos que alega el ejecutado, corresponden en realidad a los pagos que efectuó por intereses remuneratorios comprendidos entre marzo de 2016 a octubre de 2017, de lo que se sigue que no hay lugar a tener estos como pago de la obligación, amén que si se miran bien las cosas, en el mandamiento de pago se ordenaron intereses de mora a partir del 15 de octubre de 2017, lo que significa que al momento de solicitarse la ejecución la parte actora si tuvo en cuenta estos pagos.

En idéntica línea argumentativa, se avista que a igual conclusión se arriba frente al pagaré No. 05 con fecha de vencimiento del 12 de junio de 2017, habida consideración que los supuestos abonos relacionados por la pasiva, son los señalados en el escrito subsanatorio como pagos de intereses, es decir los comprendidos entre abril de 2017 a abril de 2018, por lo que tampoco resulta plausible tener en cuenta estos como pagos de la obligación, puesto que en la demanda también se solicitaron los intereses de mora desde el 12 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que aun cuando se evidencia el cobro y pago de intereses con posterioridad a la fecha de vencimiento, lo cierto es que ello tiene lugar, pues en todo caso memórese que está dentro de la facultad del acreedor cobrar los réditos que genere la mora, es decir, la falta de pago en la fecha convenida, y como quiera que aquí se solicitaron los intereses de mora no desde el vencimiento de cada título, sino desde que el demandado dejó de cancelar los intereses, su cobro se torna procedente.

De ahí entonces que, no obstante a no ser prospera esta defensa, si se advierta que a la luz del art. 286 del C.G.P., el mandamiento de pago deba ser corregido en tal sentido, pues al indicar la fecha desde la cual se ordena el pago de los réditos moratorios del pagare No. 05, se indicó una distinta a la pedida por la parte en la subsanación y a la que luce procedente.

En ese orden de ideas, a manera de conclusión se tiene que los abonos que señaló la parte pasiva en su contestación, no tienen la fuerza para enervar las

pretensiones de la demanda, por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución con la corrección aquí reseñada, el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y la condena en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción que por vía de interpretación obedece a la denominada *“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.”* de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el numeral 2.2. del mandamiento de pago adiado 5 de julio de 2019, en el sentido de indicar que la fecha allí referida obedece al 12 de abril de 2018. En lo demás permanece incólume.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo anotado en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

QUINTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo anotado en el numeral segundo de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.00 m/cte a favor de la demandante Alexandra Matínez, y de \$2.300.000.00 m/cte a favor del actor Edwin Jimenez..

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de agosto de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 112 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9a2d6e227f66461a16dcc338a025b50c22119c52e98255f0ff9a5bde4d3b04**

Documento generado en 01/08/2022 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>